



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB
LAZKAO KIROL ELKARTEA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO
DE 2025, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE
LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL.**

Expediente nº 7/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 11 de enero de 2025 se disputó en Lazkao el partido de fútbol, correspondiente a la categoría 1^a Infantil fase de campeones masculina, entre los equipos Lazkao K.E. y Texas Lasartearra C.F., con resultado final 0-2 a favor del equipo visitante.

En dicho encuentro no participó el jugador nº 25 del Texas Lasartearra C.F., si bien el mismo figura en el acta arbitral como jugador suplente (portero).

Según se refleja textualmente en dicha acta arbitral del partido, el citado jugador “*en el calentamiento del partido ... resultó lesionado en su Se ha lesionado de la mano*” (sic).

Segundo.- El club Lazkao K.E. presentó una reclamación, “*dado que el jugador del Texas Lasartearra nº 25 no ha participado en el partido el mínimo de los 20 minutos preceptivos que indica el reglamento, como claramente queda acreditado en el acta del partido, deseamos impugnar el resultado de este, y que se considere el marcador definitivo como 3-0 a favor de Lazkao K.E.*”



El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol dictó resolución el 22 de enero de 2025, desestimatoria de la anterior reclamación.

Tercero.- Contra la citada resolución, don [REDACTED] en nombre y representación del club Lazkao K.E., interpuso el 27 de enero de 2025, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el que solicita *“revoque la decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol y dé como ganador del partido a Lazkao KE por 3-0 como indica la normativa”*.

Cuarto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el recurso y solicitar a la Federación Guipuzcoana de Fútbol el expediente de las actuaciones, confiriéndole trámite de alegaciones y/o presentación, en su caso, de las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Asimismo, se dio traslado de trámite de alegaciones al club Texas Lasartearra C.F.

Quinto.- La Federación Guipuzcoana de Fútbol cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar el recurso formulado por don José Manuel Sesé Eztala, en nombre y representación del club Lazkao K.E.

También el club Texas Lasartearra C.F. ha presentado un escrito de alegaciones en el que se solicita la desestimación del recurso.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Según consta en el expediente, es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol quien adopta la resolución ahora recurrida, por lo que, en principio, su impugnación correspondería resolverla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol, al Comité de Apelación de la citada federación: “*el Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.*”

Sin embargo, dado que la competición de categoría de Primera Infantil está incluida en el Programa de Actividades de Deporte Escolar de Gipuzkoa (así consta en la Circular nº 29, de 18 de octubre de 2024, de la Federación Guipuzcoana de Fútbol para categoría 1ª Infantil Masculino, temporada 2024-2025) este Comité actúa como Comité de Disciplina Escolar, resultando de aplicación el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de esta potestad corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primer instancia y al CVJD en segunda instancia.

Así queda recogido, igualmente, en el punto 8 de la precitada Circular nº 29, que señala:



“8) REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, la potestad disciplinaria se ejerce:

En primera instancia, al comité de disciplina de la federación deportiva encargada de desarrollar técnicamente la organización de las competiciones.

En segunda y última instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuya resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables”.

Segundo.- El recurrente (Presidente del club Lazkao K.E.) está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas, que dispone que “*la Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos*”, en relación con el apartado 3 de la citada Circular nº 29, que exige “*previa denuncia del equipo contrario...*”

Tercero.- En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de la aludida Circular nº 29, de 18 de octubre de 2024, de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (que establece las reglas para la categoría 1ª Infantil Masculino, temporada 2024-2025):

“3) DURACIÓN Y SUSTITUCIONES:

La duración de los partidos es de 70 minutos, en dos tiempos de 35 minutos con un descanso de 10 minutos y 7 sustituciones. Dado el carácter formativo de la categoría todos los jugadores inscritos en el acta han de participar el máximo lapso de tiempo posible en el encuentro, los jugadores del once inicial deberán jugar un mínimo de 20 minutos y en



ningún caso, el último de los incorporados al terreno de juego ha de disfrutar de menos de 20 minutos de juego, sin sobrepasar, en ningún caso su incorporación al terreno de juego con posterioridad al minuto 15 de la segunda mitad del partido, exceptuando las causas de fuerza mayor. Previa denuncia del equipo contrario, el incumplimiento de esta norma será castigada con la pérdida del encuentro.”

Cuarto.- Como se deduce de la anterior regla, es obligatorio que todos los jugadores que hayan sido inscritos en el acta arbitral participen en el partido al menos durante veinte minutos.

Esto es, cualquier incidencia previa acerca de la disponibilidad de los jugadores para tomar parte en el encuentro deberá resolverse antes de la incorporación al acta de la identificación de los jugadores. A partir de entonces, únicamente una causa de fuerza mayor producida con posterioridad (como puede ser, por ejemplo, una lesión o indisposición durante el transcurso del partido) puede ser tomada en consideración para que el incumplimiento de la regla básica no derive en sanción.

En este caso, en que la resolución impugnada alude a una causa de fuerza mayor, lo cierto es que, de la lectura del expediente, no quedan claras las circunstancias en que se produjo la lesión del jugador nº 25 del equipo Texas Lasartearra C.F., dado que:

- En el acta arbitral se indica que **la lesión se produce en el calentamiento**, y es éste el dato fundamental que sirve de base para la resolución ahora recurrida. Sin embargo, en información aportada posteriormente al expediente por el mismo árbitro, a requerimiento de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, el mismo aclara que “**el delegado del Texas me vino a entregar las fitxas antes del partido**



y me comentó que el portero suplente andaba tocado y que no sabía si iba a jugar y yo le pregunté si le metía en el acta o no. Y me dijo que sí y que si no iba a jugar me lo comentaba en el descanso. Y terminó el partido y ese jugador no salió a jugar y al final del partido me dijo que no ha salido a jugar porque estaba lesionado de la mano".

- Texas Lasartearra C.F., club en el que milita el jugador cuestionado, señala en sus escritos de alegaciones primero a la Federación y después a este CVJD que el jugador en cuestión “*tenía una lesión reciente... y tras probarse en el calentamiento previo al partido, comenta que le duele, y no puede jugar, pero se sienta en el banquillo*”.

Pues bien, lo que sí queda evidenciado, y para tal conclusión nos ceñimos a las manifestaciones del árbitro arriba transcritas, es que **el jugador nº 25 fue inscrito en el acta arbitral, a petición expresa del propio club Texas Lasartearra C.F.**, y que permaneció durante todo el partido en el banquillo con el equipamiento deportivo pertinente en una situación de extraña provisionalidad sobre su disponibilidad para participar, puesto que no se supo si realmente estaba en disposición de jugar hasta que a la finalización del encuentro el delegado dijo que estaba lesionado, no habiéndolo manifestado ni siquiera en el descanso como verbalmente le había indicado al árbitro.

En la medida en que nos hallamos ante una consecuencia grave, cual es la posible modificación administrativa de un resultado conseguido en el terreno de juego, con lo que ello representa, debemos huir de toda manifestación o conclusión que no sea indubitada o de dar por supuestas circunstancias no probadas e inconcretas, y debemos atenernos exclusivamente a los datos objetivos que ofrece el expediente.



En la búsqueda de tal objetividad, reiteramos, debemos dar preponderancia a quien, por sus funciones y conocimientos técnicos, así como por su imparcialidad y “ajenidad a ambos clubes” (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sentencia de 7 de octubre de 2003), ofrece mayor garantía de neutralidad.

Recordemos, si bien ya ha sido puesto de manifiesto a lo largo del expediente, que las decisiones de los árbitros “se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad” y que “**igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios**” (art. 63 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco).

En nuestro reciente Acuerdo de 31 de mayo de 2024, señalábamos desde este CVJD que “*de acuerdo con citado apartado 3 de la Circular por la que se rige el Campeonato de Liga Primera Infantil Masculino, solo las causas de fuerza mayor exceptúan la comisión de una infracción y la consiguiente sanción. La fuerza mayor se configura como un acontecimiento ajeno al sujeto obligado, imprevisible o inevitable, sucesos extraordinarios que nadie podría haber previsto o que, incluso anticipados, resultaran inevitables. En consecuencia, solo una lesión producida en el terreno de juego durante la disputa del partido, imprevisible e inevitable podría “justificar” el incumplimiento de la norma eludiendo la sanción. Sin embargo, de la documentación aportada se deduce que la lesión era previa al encuentro. Por tanto, era previsible que ésta se reprodujera o se agravara y era evitable, no incluyendo al jugador en la alineación. Por consiguiente, es el club el único responsable de dicha alineación, del cumplimiento de la normativa y de la defensa de sus intereses*”.



Este argumento es perfectamente trasladable al supuesto que nos ocupa, de manera que el club Texas Lasartearra C.F. mantuvo a su jugador nº 25 conscientemente en el acta arbitral y en una duda constante, durante todo el transcurso del encuentro, acerca de su disponibilidad para jugar, cuando debía haber tomado una decisión firme sobre tal cuestión, que debía haber trasladado al árbitro antes de comenzar el partido.

Si el jugador estaba lesionado antes de comenzar el partido, porque así podía preverse de los indicios (lesión previa, manifestaciones de dolor del propio jugador...) lo que procedía era su exclusión del acta, tanto en previsión de un agravamiento (protección del jugador) como del recto desenvolvimiento del partido. No se puede al mismo tiempo señalar que un jugador está lesionado o tiene muchas probabilidades de estarlo, pero mantenerle "activo" a todos los efectos durante el partido, tanto administrativamente (inscrito en el acta) como presencialmente en el banquillo y equipado. Una suerte de "está pero no está, y hasta el final no lo haremos saber".

No podemos hablar, en suma, de que haya acontecido un hecho imprevisible e inevitable, como nexo causal de una causa de fuerza mayor, e incluso si hubiera acontecido (dando por buena una hipotética lesión en el calentamiento, como el acta reflejaba antes de la aclaración del árbitro), no se han tomado las medidas pertinentes (retirada inmediata del jugador del acta arbitral, posibilidad ofrecida expresamente por el árbitro, o al menos comunicación al mismo de una decisión firme por el club en el descanso o durante el transcurso del encuentro), sino que se ha pretendido dilatar una situación irregular durante la disputa de todo un partido incumpliendo una de las reglas de la competición.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por don [REDACTED] en nombre y representación del club Lazkao K.E., contra la Resolución de 22 de enero de 2025, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

En su virtud, debe darse al club Lazkao K.E. por vencedor del partido que el pasado día 11 de enero de 2025 se disputó, correspondiente a la categoría 1ª Infantil fase de campeones masculina, entre los equipos Lazkao K.E. y Texas Lasartearra C.F.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de febrero de 2025

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva